



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 12/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de abril de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución de la consulta de Telefónica Móviles España S.A.U. sobre la obligación de comunicación previa a la puesta en servicio de la numeración del rango 22 para mensajes de uso interno (DT 2010/482).

I ANTECEDENTES Y OBJETO MATERIAL DE LA CONSULTA

PRIMERO.- Con fecha 13 de febrero de 2008, se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia. En el artículo 3 de la citada Orden se habilita el espacio de numeración determinado por el código 22 para servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional en el ámbito interno de cada red telefónica, cuyo precio no podrá superar en un 30% el precio máximo del servicio general.

SEGUNDO.- Mediante BOE de 17 de junio de 2009, se procedió a la publicación de la Resolución de 29 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), sobre la atribución de recursos públicos de numeración a los servicios telefónicos en el ámbito interno de cada red telefónica pública, atribuyéndose los rangos 12 y 22 para la prestación de estos servicios.

TERCERO.- Con fecha 16 de marzo de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) escrito de Telefónica Móviles España S.A.U. (en adelante, TME), formulando una consulta referente a la obligatoriedad de informar sobre la puesta en servicio de numeración interna del rango 22 para servicios de mensajes.

II COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), esta Comisión tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este



objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología¹.

Concretamente, el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la Comisión² establece que es función de esta Comisión *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- las normas que han de ser aplicadas por la Comisión,
- los actos y disposiciones dictados por la Comisión,
- las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2 letra a) al hacer referencia a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias esta Comisión.

III CONSIDERACIONES PREVIAS

Mediante la Orden ITC/308/2008 se establece el contexto regulatorio para todos aquellos servicios que se prestan mediante mensajes cortos de texto y multimedia, desde los servicios de mensajes interpersonales hasta aquellos de tarificación adicional ofrecidos por terceros y que suponen el pago por parte del consumidor de una cantidad adicional al precio de un mensaje ordinario de texto.

En esta misma línea, en el artículo 3.7 de la Orden³ también prevé el espacio de numeración determinado por el código 22, pudiendo ser utilizado de manera interna dentro de la red de cada operador para la prestación de servicios no sujetos a tarificación adicional.

Posteriormente, mediante Resolución de la SETSI de 29 de mayo de 2009, se atribuyeron los rangos 12 y 22 para servicios telefónicos de uso interno. El primero de ellos (rango 12) ya venía siendo utilizado⁴ aunque sin estar atribuido expresamente para tal efecto, y el segundo (rango 22) se escogió de tal manera que coincidiese con el habilitado por la Orden ITC/308/2008 para servicios internos de mensajes (ver considerandos de la Orden).

En lo que respecta a las condiciones de uso de los números telefónicos internos atribuidos, en el apartado tercero de la Resolución de 29 de mayo de 2009 se fija que *“los operadores del servicio telefónico disponible al público remitirán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con una antelación mínima de quince días a la puesta en servicio de*

¹ Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

² Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

³ Artículo 3.7 de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por el que se habilita el rango 22 para uso interno dentro del ámbito de cada red telefónica pública: *“El espacio de numeración determinado por el código 22 se podrá utilizar internamente en el ámbito de cada red telefónica pública para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional cuyo precio a cobrar a los consumidores no exceda en más de un 30 por ciento del precio máximo del servicio general de mensajes cortos de texto entre usuarios finales”*.

⁴ Resolución de 18 de marzo de 1999 de esta Comisión por la que se acordó *“asignar como números de utilización interna dentro del ámbito de cada operador según el punto 10.8.d) del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, para su utilización discrecional por los diferentes operadores, los siguientes veinte números cortos identificados por los dígitos NXYA: 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218 y 1219”*.



cada número interno, la descripción del servicio prestado y el precio a cobrar a los usuarios". Asimismo, también se determina que anualmente los operadores deberán remitir una relación de los números que vengan utilizando.

IV CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

La consulta de TME está relacionada con la obligación de los operadores de comunicación previa a la puesta en servicio de numeración de uso interno. En concreto, TME desea conocer si la obligación de comunicación previa establecida para los servicios telefónicos internos se considera igualmente preceptiva para el caso de los servicios internos de mensajes cortos con el código 22, atendiendo a que éstos últimos no son considerados recursos pertenecientes al Plan nacional de numeración telefónica (en adelante, PNT).

En primer lugar, cabe aclarar que aunque la numeración asociada a servicios de mensajes no pertenezca al PNT ello no significa que no esté sujeta a las instrucciones de utilización reglamentariamente dictaminadas y bajo la supervisión y control de esta Comisión. Muestra de ello es, por ejemplo, que los operadores están obligados a remitir periódicamente a la Comisión la información relativa al uso de la numeración asociada a servicios de mensajes de tarificación adicional⁵ del mismo modo que ocurre con otros tipos de numeraciones pertenecientes al PNT.

Respecto a la naturaleza de los servicios internos de mensajes, cabe decir que éstos son complementarios a los servicios vocales internos y así se consideró en la Resolución de la SETSI, de 29 de mayo de 2009, al atribuir el rango 22 para servicios vocales de manera que coincidiese con el habilitado para los servicios de mensajes.

En este mismo sentido, en la propia Orden ITC/308/2008 se estableció que los servicios de mensajes sobre secuencias numéricas coincidentes con números del PNT debían ser de características equivalentes⁶. Dicho de otro modo, la puesta en servicio de un número del rango 22 para mensajes condicionará el posible uso futuro del servicio vocal asociado al mismo número, y viceversa. Por ejemplo, si un operador decidiese emplear una secuencia numérica que comience por 22 para determinados servicios internos, estaría bloqueando ese mismo número para servicios internos telefónicos que no fuesen exclusivamente equivalentes. Lo mismo ocurriría en el sentido inverso, dado que el lanzamiento de un servicio telefónico interno condicionará el futuro servicio mediante mensajes con la misma secuencia numérica.

Por otra parte, en referencia a la observación de TME sobre la ausencia en la Orden ITC/308/2008 de mención específica del requisito de información previa a la Comisión, en el momento de la publicación de dicha Orden aún no era efectiva la sentencia del Tribunal Supremo⁷ por la que finalmente se consideró que *"la atribución al MITyC de la autorización a los operadores del uso de las marcaciones internas es contrario a las competencias de gestión del PNN que corresponde a la CMT"* (el subrayado es propio), por lo que por entonces la atribución de la autorización estaba pendiente de ser ratificada. Una vez conocido el pronunciamiento del Tribunal Supremo al respecto, se ha visto refrendada la potestad de esta Comisión para ser informada por parte de los operadores de manera previa a la puesta en servicio de numeración interna (tal como se especificó en la posterior

⁵ Artículo 8.6 de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, para servicios de mensajes de tarificación adicional.

⁶ Artículo 3.3 de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, donde se acotan los servicios de mensajes que se pueden prestar mediante secuencias numéricas idénticas a otras del PNT: *"Las secuencias numéricas idénticas a aquellas pertenecientes al Plan nacional de numeración telefónica que identifiquen servicios de comunicaciones electrónicas, sólo se podrán utilizar para la prestación de servicios de mensajes que sean de características equivalentes a aquellos servicios"*.

⁷ Sentencia sobre el recurso contencioso administrativo nº 1/61/205, de 18 de marzo de 2009 sobre la modificación parcial del Reglamento MAN.



Resolución de 29 de mayo de 2009 para servicios vocales internos) al ser un recurso público de numeración del PNT, objeto de gestión y control por parte de esta Comisión.

Por todo ello, aunque en la Orden ITC/308/2008 no se especifique de manera explícita la obligación de comunicación previa en relación con los números internos para mensajes, por analogía entre los servicios telefónicos y de mensajes sobre el rango 22 (ambos son de uso interno) así como por la interdependencia entre ambos servicios, se ha de interpretar que la obligación contenida en la resolución de 29 de mayo de 2009 para servicio telefónicos internos aplica igualmente a los servicios internos de mensajes al objeto de poder llevar a cabo una gestión conjunta de ambos tipos de numeración.

V CONCLUSIÓN

En respuesta a la consulta formulada por TME, se considera que dada la interdependencia existente entre los servicios telefónicos internos con los basados en mensajes, los operadores de las redes telefónicas públicas que hagan uso de numeración interna para servicios de mensajes con el rango 22 deberán proceder a la comunicación previa a su puesta en servicio en las mismas condiciones establecidas en la Resolución de la SETSI de 29 de mayo de 2009 para los servicios telefónicos internos, es decir, con una antelación mínima de quince días y haciendo referencia a la descripción del servicio junto con el precio a cobrar a los consumidores, al objeto de que esta Comisión pueda ejercer eficazmente con la función de gestión y control de la numeración que tiene encomendada.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.